



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0717/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00035-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015); en su fallo acogió en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor Samuel Arias García en contra de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por haberse demostrado la violación al debido proceso de ley; en consecuencia, ordenó su reintegro a las filas de dicha institución. La parte dispositiva de esta sentencia textualmente expresa:

*PRIMERO: RATIFICA la FUSIÓN ordenada en audiencia del expediente No. 030-14-01829, con el expediente 030-15-00073, interpuesto por el señor SAMUEL ARIAS GARCIA, contra la Policía nacional, y el Consejo Superior Policial, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISION planteados por el Procurador General Administrativo y la parte accionada la policía Nacional, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 12 de diciembre del año 2014, por el señor SAMUEL ARIAS GARCIA, CONTRA LA Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por haber sido incoada de conformidad con la ley. CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor SAMUEL ARIAS GARCIA, CONTRA LA Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y, en consecuencia, ORDENA su REINTEGRO a las filas de dicha institución. (sic)*

*QUINTO: FIJA la Policía Nacional (PN), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios por cada día que trascurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de Hogar Crea Dominicano, Inc., a fin de asegurar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficacia de lo decidido. SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal a la parte accionante, señor SAMUEL ARIAS GARCIA, a las partes accionadas la Policía Nacional (PN), al Consejo Superior Policial y al Procurador General Administrativo. OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

Dicha sentencia le fue notificada a las partes: Policía Nacional, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), y al procurador general administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), recibido en este tribunal el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que se anule la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado al señor Samuel Arias García mediante el Auto núm. 1979-2015, del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), y al procurador general administrativo mediante el mismo auto el veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo por haberse demostrado la violación al debido proceso de ley; en consecuencia, le ordenó a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reintegro del señor Samuel Arias García a las filas de dicha institución, fundamentado su decisión, en las motivaciones siguientes:

*a. De conformidad con el artículo 34 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, los miembros de la Policía Nacional son Servidores Públicos que, en virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del Estado, fijados en el Presupuesto General de Ingresos y Ley de Gastos Público. (sic)*

*b. Del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que el retiro forzoso con pensión por razones de edad en el servicio del Ex Teniente Samuel Arias García de la Policía Nacional, se sustentó en un procedimiento realizado al margen del debido proceso correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, ya que el acción no reunía los requisitos exigidos por la Ley 96-04 para su puesta en retiro, pues el accionante no tenía los 28 años en servicio sino solo 20 años en servicio; que por tales motivos este Tribunal procede acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor Samuel Arias García, y en consecuencia, ordenar a la Policía Nacional (P.N) y al Consejo Superior Policial su reintegro a las filas de la Policía Nacional (P.N). (sic)*

*c. Con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones la recurrente, Policía Nacional, alega, entre otros motivos, que:

*a. La pensión forzosa por antigüedad en el servicio del accionante se originó a raíz de que el mismo había desertado de la institución y cumplía con la antigüedad en el servicio activo.*

*b. Es evidente que la acción iniciada por el Tte. Coronel Samuel Arias García, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*

*c. A todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este tribunal habrán de ver con su ojo agudo y sapiensa profunda. (Sic.).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, señor Samuel Arias García, pretende el rechazo del presente recurso de revisión por improcedente, mal fundado y a todas luces carente de base legal, bajo los siguientes alegatos:

*a. La violación al debido proceso de ley se manifiesta en el hecho de que el Tte. Coronel Medico Samuel Arias García, fue colocado en situación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retiro para ser puesto a disposición del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial por el delito de deserción, hecho previsto y sancionado por el Código de Justicia Policial, Tribunal que mediante sentencia No. 022-2015 de fecha 29 de enero del 2015 lo declaró no culpable de los hechos puesto a su cargo, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público ante dicho Tribunal.*

*b. No obstante las múltiples solicitudes y diligencias realizadas por nuestro representado Dr. Samuel Arias García, ante la Jefatura de la Policía y el Consejo Superior Policial se han negado a darle cumplimiento a la sentencia 00035-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 16 de febrero del año 2015 y la sentencia No. 022-2015 de fecha 29 de enero del año 2015 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Policial, constituyéndose tanto el Jefe de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y la misma Policía Nacional como institución en actitud de desacato contra las decisiones de su propio Tribunal Policial como Tribunal Superior Administrativo.*

## **6. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja íntegramente el presente recurso de revisión; en consecuencia, sea revocada la sentencia recurrida, alegando entre otros motivos, que:

*a. Esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Lic. Robert A. García Peralta y Carlos E.S. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00035-2015, a la Policía Nacional el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015); y al procurador general administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional del el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).
4. Auto núm. 1979-2015, del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó el recurso revisión al señor Samuel Arias García del treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), y al procurador General Administrativo mediante el mismo auto el veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015).
5. Telefonema oficial efectivo el trece (13) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se pone en retiro forzoso con pensión por razones de edad al teniente coronel, Dr. Samuel Arias García.
6. Acto núm. 1920/2014, del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Moncion, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de solicitud de reintegro.

7. Copia de la Sentencia núm. 022-2015, del veintinueve (29) de enero (2015), dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, que declaró no culpable al teniente coronel, Dr. Samuel Arias García, del cargo de deserción a la institución.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una acción de amparo interpuesta por el Dr. Samuel Arias García en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, por haber sido puesto en retiro forzoso de su cargo como teniente coronel de la Policía Nacional, por supuestamente haberse ausentado de su servicio como médico, motivo por el cual fue puesto a disposición del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, el cual mediante la Sentencia núm. 022-2015, del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), “lo declaró NO CULPABLE de los hechos puestos a su cargo y lo descargan de toda responsabilidad penal e insuficiencia de pruebas”.

Al no ser restituido a su cargo, el teniente coronel, Dr. Samuel Arias García accionó ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió en cuanto al fondo la acción de amparo por haberse demostrado la violación al debido proceso de ley y le ordenó a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial su reintegro a las filas de dicha institución. Inconforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso formal recurso de revisión constitucional de amparo ante este tribunal constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. En ese sentido, el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 establece, que “(...) el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- d. Posteriormente, este tribunal consolidó dicho criterio al establecer que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en los que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. En virtud del citado artículo y precedentes, la Sentencia núm. 0035-2015, le fue notificada a la Policía Nacional el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), y depositó el recurso de revisión el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), por lo que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

f. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

g. Para la aplicación del citado artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque el conocimiento de este caso, permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su posición respecto a las normas del derecho al debido proceso que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según lo reconoce nuestra Carta Magna en su artículo 69.10.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Antes de referirnos al conocimiento del fondo en el presente caso, es preciso enfatizar que el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el agraviado cuenta con un plazo de sesenta (60) días hábiles para interponer el recurso de revisión constitucional, comenzando a correr a partir de la fecha en que ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

En el presente recurso, el teniente coronel Dr. Samuel Arias García fue colocado en retiro forzoso con pensión, mediante telefonema oficial el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014); por lo que procede a notificar su solicitud de reintegro a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1920-2014, del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario. Al no recibir respuesta de su reintegro, interpone una acción de amparo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014) y el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) es cuando se pronuncia el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, que dictó la Sentencia núm. 022-2015, de lo que se desprende que nuevamente se produce una interrupción del plazo para recurrir, por lo que podemos colegir que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

- a. El principio rector de oficiosidad, estipulado en el artículo 7.11 de la citada norma, establece lo siguiente: “Todo Juez o Tribunal, como garante de la Tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.
- b. Conviene precisar que, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, este colegiado tiene el deber de revisar, de manera exhaustiva, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley; aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.
- c. La parte recurrente, Policía Nacional, solicita la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión de amparo alegando, que “la acción iniciada por el Tte. Coronel Samuel Arias García, carece de fundamento legal, por lo tanto, dicha sentencia es a todas luces irregular y sobre todo violatoria de varios preceptos legales”.
- d. La parte recurrente alega que el recurrido cumplía con la antigüedad en el servicio en la institución; sin embargo, el art. 96, párrafo I de la Ley núm. 96-04, establece:

*El tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, (Oficiales(a) Generales 35 años); (Coroneles(a) 33 años); (Tenientes Coroneles(a) 32 años); (Mayores(a) 30 años); (Capitanes(a) 28 años); (Primeros Tenientes 27 años); (Segundos Tenientes 26 años); (Sargentos, Cabos y Rasos 25 años).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Este tribunal ha constatado mediante la Certificación núm. 167676, del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Sr. Franklin B. Wittini Durán, general de brigada, director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, que el ingreso a las filas de dicha institución del teniente coronel Samuel Arias García se produjo el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), de lo que se colige que desde la fecha de ingreso del teniente coronel al telefonema contentivo de su retiro forzoso habían pasado veinte (20) años de servicio, por lo cual, el recurrido no cumplía con los años de servicio, pues, en virtud del citado artículo, le correspondería tener treinta y dos (32) años de antigüedad en el servicio para proceder el retiro forzoso.

f. Luego de analizar la sentencia atacada en revisión, este tribunal advierte que el tribunal de amparo, que admitió y ordenó a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial el reintegro del teniente coronel médico Dr. Samuel Arias García a las filas de dicha institución, se fundamenta en las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida:

*Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que el retiro forzoso con pensión por razones de edad en el servicio del Ex Teniente Samuel Arias García de la Policía Nacional (...) ya que el accionante no reunía los requisitos exigidos por la Ley 96-04 para su puesta en retiro, pues el accionante no tenía los 28 años en servicio sino solo 20 años en servicio;<sup>1</sup> que por tales motivos este Tribunal procede acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor Samuel Arias García. (...)*

*Que en ese mismo tenor, el art. 96 de la ley 96-04, de la antedicha ley establece que el retiro por edad procederá según la siguiente escala que: EL*

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes:*

*(Oficiales(a) Generales 35 años); (Coroneles(a) 33 años);(Tenientes Coroneles(a) 32 años); Mayores(a) 30 años); Capitanes(a) 28 años); (Primeros Tenientes 27 años); Segundos Tenientes 26 años); Sargentos, Cabos y Rasos 25 años). (sic)*

g. Cabe destacar que en el expediente reposa un telefonema oficial del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), que coloca en retiro forzoso con pension, por razones de edad, al teniente coronel médico Dr. Samuel Arias Garcia, en virtud del artículo 96 de la Ley núm. 96-04, que establece las edades de las cuales procede el retiro obligatorio: (Oficiales(a) Generales 60 años), (Coroneles(a) 55 años), (Tenientes Coroneles 52 años) (Mayores(a) 49 años) (Capitanes(a) 48 años) (Primeros y Segundos Tenientes 47 años) (Sargentos, Cabos y Rasos 45 años).

h. En el caso de la especie, el recurrente cumple con el requisito del precitado artículo 96 de la Ley núm. 96-04, pues, reposa en el expediente una consulta del sistema de datos personales del recurrido, que hace constar su fecha de nacimiento el día veinticinco (25) de mayo de mil novecientos sesenta (1960), de lo que deviene que a la fecha del telefonema oficial que lo pone en retiro forzoso el quince (15) septiembre de dos mil quince (2015), tenía cincuenta y cuatro (54) años de edad, y la edad de retiro en el rango de teniente coronel es de cincuenta y dos (52) años.

i. Por otro lado, la parte recurrente plantea en el escrito de su recurso de revisión que la pensión con retiro forzoso del Tte. Coronel Dr. Samuel Arias García “se originó a raíz de que el mismo había desertado de la Institución (...)”. Este colegialo ha constatado que lo alegado por la parte recurrente proviene de los resultados obtenidos de la auditoría realizada a los miembros policiales asignados a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Dirección Médica y al Hospital General de la Policía Nacional, oficio S/N del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), donde le recomiendan al jefe de la Policía Nacional aplicarle al teniente coronel Dr. Samuel Arias García una sanción disciplinaria, o sea, separarlo de las filas de la Policía Nacional, por no haberse presentado hasta la fecha a sus funciones como médico y ponerlo a disposición del procurador fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

j. Este Tribunal ha verificado la Sentencia núm. 022-2015, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), que declaró al recurrido no culpable de los hechos que se le imputan –haber desertado de la institución–, además, una certificación del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), expedida por el Lic. José Francisco Encarnación Peña, secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, que hace constar que la referida sentencia no fue objeto de ningún recurso.

k. Del análisis de los elementos probatorios y legales citados precedentemente, se advierte la existencia de contradicciones en los fundamentos de la sentencia impugnada, toda vez que la decisión objeto de revisión; por un lado, asevera que el teniente coronel Samuel Arias García fue objeto de retiro forzoso por razones de edad –que cumpla con las exigencias de la Ley núm 96-04 para el retiro forzoso- y por otro lado, fundamenta su decisión en el cálculo referente a los años de servicio del recurrido.<sup>2</sup>

l. En consecuencia, y visto que la Ley núm. 96-04 establece dos tipos de retiro forzosos: por la edad y por el tiempo en el servicio, en el caso del recurrente si bien es cierto que no cumplía con los años de servicio, este colegiado advierte que cumplía con la primera causal para que el retiro sea obligatorio e inmediato, es decir por la edad que al momento de ser puesto en retiro era de cincuenta y cuatro

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(54) años. Por lo que la Policía Nacional ejerció correctamente su facultad de poner en retiro forzoso al teniente coronel Dr. Teniente Coronel Samuel Arias García.

Por tanto, este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a admitir el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, en razón de que el teniente coronel Dr. Samuel Arias García cumple con las condiciones para ser puesto en retiro forzoso por razones de edad, en virtud de la Ley núm 96-04; y en consecuencia, no se han vulnerado sus derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 00035-2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por el teniente coronel Samuel Arias García, por los argumentos expuestos anteriormente.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, al recurrido, señor Samuel Arias García, y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**